

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2558/2019

SUJETO OBLIGADO: AUDITORIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: MTRA ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2558/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 5002000082519, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...

Solicito se me informe la Auditoría Superior de la Ciudad de México, si el C. Norberto Matadamas Aguilar ha sido sancionados o inhabilitado por ese órgano, para ejercer cargo público y en caso de ser afirmativo lo anterior, durante qué periodo, número de expediente radicado en quejas y denuncias, razones que motivaron de sanción o inhabilitación, periodo de inhabilitación, y monto de sanción.

...” (Sic)

II. El once de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

Oficio número UTEV/DIP/19/01116, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México:

“...

Al respecto, con fundamento en lo previsto en los artículos 2º, 8º, 193, 196, 199, 209, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que a fin de atender su solicitud, ésta se turnó a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS, la cual señala lo siguiente:

"Se le informa al solicitante de manera categórica y a fin de darle certeza jurídica que, el C. Norberto Matadamas Aguilar no labora ni ha laborado en esta institución."

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245246 o 56245142, correos electrónicos: infopubliaascm.qob.mx, infopubli.ascmaqmail.com o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas en días hábiles.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.*
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: En calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.*
- Por medios electrónicos: recursoderevisionainfodf.ora.mx, infopubliaascm.ciob.mx, infopubli.ascmadmail.com, o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o sistema INFOMEX.*

Adicional a la respuesta antes emitida, aprovecho el presente para informarle lo siguiente:

Con la finalidad de contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, ponemos a su disposición información focalizada y de utilidad pública sobre los temas sustantivos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, misma que integra los informes Finales de Auditoría, resultado de la de la revisión la Cuenta Pública para anteriores ejercicios.

- Dicha información se denomina ATLAS DE FISCALIZACIÓN y se encuentra en la página web de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien, puede acceder desde la siguiente liga electrónica: <http://www.ascm.dob.mx/Atlas/Atlas.php>. En el Atlas usted encontrará un mapa de la Ciudad de México, para guiar la búsqueda de informes*

de auditoría correspondientes a las Alcaldías de la Ciudad de México, así como diversos criterios de búsqueda para localizar la información que sea de su interés, tal como se muestra a continuación:

Para ver el directorio de click en la delegación (actualmente alcaldía) de su interés.

Criterios de búsqueda:

- *Sector gobierno*
- *Sujeto de fiscalización*
- *Unidad administrativa del Sujeto de fiscalización*
- *Ejercicio de la Cuenta Pública*
- *Tipo de Auditoría*
- *Rubro de la auditoría*
- *...(SIC)*

III. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

No me satisface la respuesta dada, ya que el documento anexo es mi propia solicitud, vuelvo a solicitar nuevamente si el C. NORBERTO MATADAMAS AGUILAR, SI DENTROS DE SUS REGISTROS APARECE SI HA SIDO SANCIONADO O INHABILITADO POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA CDMX.

...” (Sic)

IV.- El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, hizo del conocimiento a este Instituto de una supuesta respuesta complementaria en los términos siguientes:

“...

ALEGATOS

La Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, recibió vía Sistema INFOMEXDF, la solicitud con número de folio 5002000082519, en la que el hoy recurrente solicitó:

"Solicito se me informe la Auditoría Superior de la Ciudad de México, si el C. Norberto Matadamas Aguilar ha sido sancionados o inhabilitado por ese órgano, para ejercer cargo público y en caso de ser afirmativo lo anterior, durante que periodo, número de expediente radicado en quejas y denuncias, razones que motivaron de sanción o inhabilitación, periodo de inhabilitación, y monto de sanción." (sic)

Derivado de la solicitud antes descrita, mediante oficio número UTEV/DIP/19/01116, de fecha 11 de junio de 2019, esta entidad de fiscalización, con fundamento en lo previsto en los artículos 2º, 8º, 92, 93, 192, 193, 196, 199, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó la respuesta de la Dirección General de Administración y Sistemas, en la que se informó lo siguiente:

"Se le informa al solicitante de manera categórica y a fin de darle certeza jurídica que, el C. Norberto Matadamas Aguilar no labora ni ha laborado en esta institución."

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245246 o 56245142, correos electrónicos: infopublie,ascm.ciob.mx, infopubli.ascmaqmail.com o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en un horario de 9:00 a 15:00 16:00 a 18:00 horas en días hábiles.

De igual manera, se le informa respuesta, cuenta con el término para interponer el recurso de revisión 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México siguientes:

• De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

...

"No me satisface la respuesta dada, ya que el documento anexo es mi propia solicitud, vuelvo a solicitar nuevamente si el C. NORBERTO MATADAMAS AGUILAR, SI DENTRO DE SUS REGISTROS APARECE SI HA SIDO SANCIONADO O INHABILITADO POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA CDMX. " (sic)

Recibida la notificación del RR.IP.2558/2019, la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) a través de la Unidad de Transparencia manifiesta lo siguiente:

1. De acuerdo con el agravio del respuesta a la solicitud de información de Transparencia considera invalida la respuesta a su petición mediada a través del Sistema INFOMEX y por lo tanto como lo pretende hacer valer ante el hoy recurrente en el que indica que "no le satisface la, ya que el documento es mi propia solicitud"; esta Unidad de inconformidad presentada por el particular, ya que sí se emitió oficio UTEV/DIP/19/01116, mismo que se adjuntó a tanto no es su propia solicitud la respuesta a su petición instituida.

La respuesta que se emitió mediante oficio UTEV/DIP/19/01116, es clara y precisa, ya que se le informó al hoy recurrente que no se cuenta con la información que solicita, toda vez que el C. Norberto Matadamas Aguilar no labora ni ha laborado en esta institución; por lo tanto, el agravio que manifiesta en el Recurso de Revisión materia de estos alegatos no es válido y por esta razón debe quedar fuera de la Litis de la presente inconformidad.

Por lo anterior, resulta claro que el agravio del particular no tiene fundamento ya que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emitió respuesta a su petición de información a través del Sistema INFOMEX y/o la Plataforma Nacional de Transparencia a través del oficio UTEV/DIP/19/01116, mismo que refiere la respuesta a la solicitud con número de folio 5002000082519.

2. En cuanto a la segunda parte de su agravio en el que señala: vuelvo a solicitar nuevamente si el C. NORBERTO MATADAMAS AGUILAR, SI DENTRO DE SUS REGISTROS APARECE SI HA SIDO SANCIONADO O INHABILITADO POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA CDMX. La Unidad de Transparencia, realizó petición formal a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASCM mediante oficio UT-AS/19/035 con la finalidad de que se pronuncie sobre la petición del particular y con esto colmar el requerimiento primigenio de información.

Una vez notificado el Recurso de Revisión, a partir de las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, y con la finalidad de satisfacer la petición de información, la Unidad de Transparencia efectuó la gestión (oficio UT-AS/19/035) necesaria para la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, solicitando a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASCM emitiera una respuesta en la que se pronunciara sobre la solicitud de información motivo de este recurso, unidad administrativa que manifestó lo siguiente:

Respuesta oficio AJU/19/2368:

"Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, de la Dirección de Recursos Humanos así como de las diversas unidades administrativas que conforman esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, y no se cuenta con registro alguno respecto de procedimiento, denuncia o queja contra el C. Norberto Matadamas Aguilar, en consecuencia no se tiene información relativa a la aplicación de algún tipo de sanción al ciudadano antes mencionado por esta entidad de fiscalización, aunado a ello se precisa que dicha persona no labora, ni ha laborado en esta Institución.

En este mismo contexto puntualiza que derivado de las atribuciones constitucionales y legales que se le confiere a esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, es la revisión de la cuenta pública mediante la fiscalización, así como la promoción de acciones derivadas de irregularidades detectadas en las auditorías, por lo anterior se enfatiza que este órgano fiscalizador no es competente para resolver la inhabilitación de un servidor público."

En consecuencia, esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, considera que se ha modificado la respuesta inicial proporcionada, toda vez que durante la etapa de atención al recurso de revisión se remitió al correo electrónico del particular la información de su interés, por lo tanto, el agravio presentado ha quedado sin materia.

De acuerdo con los razonamientos anteriormente expuestos, este sujeto obligado considera que se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por tanto se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...

Finalmente, se precisa que las consideraciones efectuadas por esta Auditoría Superior de la Ciudad de México se encuentran debidamente acreditadas con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

1. Solicitud de información pública número de folio 5002000082519, consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema INFOMEX. 2. Oficio UTEV/DIP/19/01116 en el que se notificó respuesta a la solicitud 5002000082519. 3. Oficio de la petición a la Dirección General de Asuntos Jurídicos UT-AS/19/0035. 4. Oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos AJU/19/2368, en el que da respuesta puntual a la petición de información del particular. 5. Oficio UT-AS/19/0060 de la Unidad complementaria al particular. 6. Correo electrónico de fecha 03 de julio de 2019, en el que se emite respuesta de julio de 2019, en el que se notifica la respuesta.

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas por esta Unidad de Transparencia a la ponencia que tiene a su cargo el presente medio de impugnación, respetuosamente solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:
...(Sic).

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No. UT-AS/19/0060 (se adjunta)
ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Ciudad de México, 03 de julio de 2019.
OSCAR PÉREZ LÓPEZ

PRESENTE

Derivado del Recurso de Revisión RR. IP. 2558/2019, interpuesto por usted en contra de la solicitud de acceso a la información con número de folio 5002000082519, en la que solicitó:

"Solicito se me informe la Auditoría Superior de la Ciudad de México, si el C. Norberto Matadamas Aguilar ha sido sancionado o inhabilitado por ese órgano, para ejercer cargo público y en caso de ser afirmativo lo anterior, durante que periodo, número de expediente radicado en quejas y denuncias, razones que motivaron de sanción o inhabilitación, periodo de inhabilitación, y monto de sanción." (sic).

Al respecto y con la finalidad complementar la información que en principio se notificó y con esto salvaguardar su derecho de acceso a la información pública; se requirió a través del oficio UT-AS/19/0035 a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), emitiera la respuesta procedente a su petición inicial.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASCM, mediante oficio AJU/19/2368 emitió la respuesta correspondiente misma que se anexa al presente para su conocimiento.

Respuesta:

"Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, de la Dirección de Recursos Humanos así como de las diversas unidades administrativas que conforman esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, y no se cuenta con registro alguno respecto de procedimiento, denuncia o queja contra el C. Norberto Matadamas Aguilar, en consecuencia no se tiene información relativa a la aplicación de algún tipo de sanción al ciudadano antes mencionado por esta entidad de fiscalización, aunado a ello se precisa que dicha persona no labora, ni ha laborado en esta Institución.

En este mismo contexto puntualiza que derivado de las atribuciones constitucionales y legales que se le confiere a esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, es la revisión de la cuenta pública mediante la fiscalización, así como la promoción de acciones derivadas de irregularidades detectadas en las auditorías, por lo anterior se enfatiza que este órgano fiscalizador no es competente para resolver la inhabilitación de un servidor público."

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica que es la Secretaría de Contraloría General el sujeto obligado competente para atender su petición en cuanto a la inhabilitación de un servidor público.

Datos de Contacto.

*CARLOS GARCÍA ANAYA Responsable de la Unidad de Transparencia
Dirección: Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, P.B. Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.
...(Sic).*

Derivado de lo anterior, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluído su derecho para tal efecto.

VII. El diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular. De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de**

analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que esta resolutoria estima que no se podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón

por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta

conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“ ... Solicito se me informe la Auditoría Superior de la Ciudad de México, si el C. Norberto Matadamas Aguilar ha sido sancionados o inhabilitado por ese órgano, para ejercer cargo público y en caso de ser afirmativo lo anterior, durante qué periodo, número de expediente radicado en quejas y denuncias, razones que motivaron de sanción o inhabilitación, periodo de inhabilitación, y monto de sanción. ...” (Sic)	“ ... Se le informa a solicitante de la manera categórica y adada, ya que fin de darle certeza jurídica que, el C. Norberto Matadamas Aguilar labora ni ha sido sancionado por ese órgano, para ejercer cargo público y en caso de ser afirmativo lo anterior, durante qué periodo, número de expediente radicado en quejas y denuncias, razones que motivaron de sanción o inhabilitación, periodo de inhabilitación, y monto de sanción. ...” (Sic)	“ ... No me satisface la respuesta dada, ya que el documento anexo es mi propia solicitud, vuelvo a solicitar nuevamente si el C. NORBERTO MATADAMAS AGUILAR, SI DENTROS DE SUS REGISTROS APARECE SI HA SIDO SANCIONADO O INHABILITADO POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA CDMX. ...” (Sic)	UNIDAD DE TRANSPARENCIA OFICIO No. UT-AS/19/0060 (se adjunta) ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA Ciudad de México, 03 de julio de 2019. OSCAR PÉREZ LÓPEZ PRESENTE Derivado del Recurso de Revisión RR. IP. 2558/2019, interpuesto por usted en contra de la solicitud de acceso a la información con número de folio 5002000082519, en la que solicitó: “Solicito se me informe la Auditoría Superior de la Ciudad de México, si el C. Norberto Matadamas Aguilar ha sido sancionados o inhabilitado por ese órgano, para ejercer cargo público y en caso de ser afirmativo lo anterior, durante qué periodo, número de expediente radicado en quejas y denuncias, razones que motivaron de sanción o inhabilitación, periodo de inhabilitación, y monto de sanción.” (sic). Al respecto y con la finalidad complementar la información que en principio se notificó y con esto salvaguardar su derecho de acceso a la información pública; se requirió a través del oficio UT-AS/19/0035 a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), emitiera la respuesta procedente a su petición inicial. En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASCM, mediante

		oficio AJU/19/2368 emitió la respuesta correspondiente misma que se anexa al presente para su conocimiento. <i>Respuesta:</i> "Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, de la Dirección de Recursos Humanos así como de las diversas unidades administrativas que conforman esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, y no se cuenta con registro alguno respecto de procedimiento, denuncia o queja contra el C. Norberto Matadamas Aguilar, en consecuencia no se tiene información relativa a la aplicación de algún tipo de sanción al ciudadano antes mencionado por esta entidad de fiscalización, aunado a ello se precisa que dicha persona no labora, ni ha laborado en esta Institución. En este mismo contexto puntualiza que derivado de las atribuciones constitucionales y legales que se le confiere a esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, es la revisión de la cuenta pública mediante la fiscalización, así como la promoción de acciones derivadas de irregularidades detectadas en las auditorías, por lo anterior se enfatiza que este órgano fiscalizador no es competente para resolver la inhabilitación de un servidor público." En virtud de lo anterior, y de acuerdo con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica que es la Secretaría de Contraloría General el sujeto obligado competente para atender su petición en cuanto a la inhabilitación de un servidor público. <i>Datos de Contacto.</i> CARLOS GARCÍA ANAYA Responsable de la Unidad de Transparencia
--	--	---

			Dirección: Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, P.B. Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. ... <i>(Sic)</i> .
--	--	--	--

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio número UT-AS/19/0060, sin fecha “Respuesta Complementaria”, al cual acompaño el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones, así como del correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria al recurrente, el Sujeto Obligado **no satisfizo** en su totalidad los requerimientos del recurrente tales como son: 1) *informe la Auditoría Superior de la Ciudad de México, si el C. Norberto Matadamas Aguilar ha sido sancionados o inhabilitado por ese órgano, para ejercer cargo público y en caso de ser afirmativo lo anterior, durante qué periodo, número de expediente radicado en quejas y denuncias, razones que motivaron de sanción o inhabilitación, periodo de inhabilitación, y monto de sanción....*”, por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
“... Solicito se me informe la Auditoría Superior de la Ciudad de México, si el C. Norberto Matadamas Aguilar ha sido sancionados o inhabilitado por ese órgano, para ejercer cargo público y en caso de ser afirmativo lo anterior, durante qué periodo, número de expediente radicado en quejas y denuncias, razones que motivaron de sanción o inhabilitación, periodo de inhabilitación, y monto de sanción. ...” (Sic)	“... Se le informa al solicitante de manera categórica y a fin de darle certeza jurídica que, el C. Norberto Matadamas Aguilar no labora ni ha laborado en esta institución....”	“... No me satisface la respuesta dada, ya que el documento anexo es mi propia solicitud, vuelvo a solicitar nuevamente si el C. NORBERTO MATADAMAS AGUILAR, SI DENTROS DE SUS REGISTROS APARECE SI HA SIDO SANCIONADO O INHABILITADO POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA CDMX. ...” (Sic)

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de del sistema electrónico INFOMEX, del oficio número, UTEV/DIP/19/01116, sin fecha y del “Acuse de recibo de recurso de revisión, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del

Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó respecto de que no le satisface la respuesta dada, ya que el documento anexo es mi propia solicitud, vuelve a solicitar nuevamente si el c. Norberto Matadamas Aguilar, si

dentro de sus registros aparece si ha sido sancionado o inhabilitado por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente fijar la materia de controversia en los siguientes términos:

En su requerimiento de información, el particular solicitó al Sujeto Obligado *"...Solicito se me informe la Auditoría Superior de la Ciudad de México, si el C. Norberto Matadamas Aguilar ha sido sancionados o inhabilitado por ese órgano, para ejercer cargo público y en caso de ser afirmativo lo anterior, durante qué periodo, número de expediente radicado en quejas y denuncias, razones que motivaron de sanción o inhabilitación, periodo de inhabilitación, y monto de sanción..."*

En su respuesta, el Sujeto Obligado, se limitó a informarle, lo manifestado por la Dirección General de Administración y Sistemas: *"... que, el C. Norberto Matadamas Aguilar no labora ni ha laborado en esta institución..."*

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar únicamente que Dirección General de Administración y Sistemas informó que *"... que, el C. Norberto Matadamas Aguilar no labora ni ha laborado en esta institución..."*

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, señaló que; *"... Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, de la Dirección de Recursos Humanos así como de las diversas unidades administrativas que conforman esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, y no se cuenta con registro alguno respecto de procedimiento, denuncia o queja contra el C. Norberto Matadamas Aguilar, en consecuencia no se tiene información relativa a la aplicación de*

algún tipo de sanción al ciudadano antes mencionado por esta entidad de fiscalización, aunado a ello se precisa que dicha persona no labora, ni ha laborado en esta Institución.

En este mismo contexto puntualiza que derivado de las atribuciones constitucionales y legales que se le confiere a esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, es la revisión de la cuenta pública mediante la fiscalización, así como la promoción de acciones derivadas de irregularidades detectadas en las auditorías, por lo anterior se enfatiza que este órgano fiscalizador no es competente para resolver la inhabilitación de un servidor público."

Asimismo y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible*

jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.
AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, que el C. Norberto Matadamas Aguilar, no labora ni ha laborado en esta Institución.

Luego entonces, el Sujeto obligado pretendió mejorar su respuesta indicando que remite los siguientes documentos a manera de respuesta complementaria:

- Copia simple del oficio UT/-AS/19/0060, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior se advierte que los requerimientos contenidos en el único agravio que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado, respecto de que no le satisface la respuesta dada, ya que el documento anexo es mi propia solicitud, vuelve a solicitar nuevamente si el c. Norberto Matadamas Aguilar, si dentro de sus registros aparece si ha sido sancionado o inhabilitado por la Auditoria Superior de la Ciudad de México.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

***...Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

***Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

***XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

***Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

***Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se*

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias y funciones.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en el Reglamento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y Reglamento Interior de del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dichas leyes a la letra señalan lo siguiente:

TÍTULO I
DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA
SUPERIOR CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Auditoría Superior de la Ciudad de México es la Entidad de Fiscalización Superior que de acuerdo con las atribuciones que expresamente le confieren la Asamblea, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, tiene a su cargo la fiscalización y evaluación del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal.

En el desempeño de sus atribuciones, se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, el presente Reglamento, los Acuerdos y disposiciones que emita la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Auditor Superior, así como demás normas de orden público que para tal efecto se emitan.

La Auditoría Superior de la Ciudad de México en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones.

CAPÍTULO IV
DE LAS FACULTADES DEL TITULAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 9.- Corresponde al Titular de la Contraloría General de la Auditoría las siguientes facultades:

- I. *Presentar al Pleno de la Asamblea, por medio de la Comisión un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos de la Auditoría Superior;*
- II. *Apoyar, asistir y asesorar a la Comisión, a la Auditoría Superior, a las unidades administrativas de ésta; a las Comisiones, subcomisiones, comités y consejos, en el ámbito de su competencia;*
- III. **Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Auditoría Superior, que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; derivadas de quejas o denuncias presentadas por particulares, servidores públicos o aquellas relacionadas con auditorías y en especial las relacionadas con los procedimientos de adquisición de bienes, servicios, arrendamientos y contratación de obra pública, así como determinar e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en la Ciudad de México, las cuales se aplicarán a través del superior jerárquico del servidor público sancionado. Asimismo, le corresponderá sustanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos de la Auditoría Superior, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y demás que las leyes prevean que deba conocer;**
- IV. *Verificar que las unidades administrativas que integran la Auditoría Superior cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestos, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, fondos, valores y bienes del Distrito Federal en administración de la Auditoría Superior; así como las demás disposiciones relativas que dicte el Pleno de la Asamblea;*
- V. *Auxiliar a las unidades administrativas de la Auditoría Superior, en la elaboración y revisión de los manuales de organización y procedimientos, promoviendo y supervisando su difusión, aplicación y actualización, con énfasis en el aspecto preventivo;*
- VI. *Realizar dentro del ámbito de su competencia, todo tipo de auditorías y evaluaciones de las unidades administrativas que integran la Auditoría Superior, con el objetivo de promover la eficiencia en sus operaciones;*
- VII. *Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas de la Auditoría Superior; formular, con base en los resultados de sus auditorías, las observaciones y recomendaciones que de éstas se deriven; y establecer el seguimiento sistemático para el cumplimiento de las mismas, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II del presente artículo;*

- VIII. *Informar por escrito a la Comisión su Programa Anual de Auditorías y, en su caso, las que deba realizar fuera del mismo, para su aprobación;*
- IX. *Informar semestralmente por escrito a la Comisión y de forma periódica al Auditor Superior sobre los resultados de las auditorías practicadas y las evaluaciones a las unidades administrativas que integran la Auditoría Superior, que hayan sido objeto de fiscalización, así como de las acciones que se indiquen para mejorar la gestión;*
- X. *Intervenir en los procesos de licitación, de adquisiciones de bienes, servicios, arrendamientos y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas jurídicas y demás disposiciones técnicas o administrativas aplicables, así como sustanciar y resolver los recursos que en dicha materia le competan;*
- XI. *Supervisar la organización, sistema, métodos y procedimientos que rigen la operación administrativa y el control de la gestión de la Auditoría Superior, y en su caso, coadyuvar a su mejora;*
- XII. *Planear, programar, organizar, coordinar y establecer el Sistema de Control y Evaluación de la Auditoría Superior en el ámbito administrativo, promoviendo permanentemente su actualización;*
- XIII. *Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos de la Auditoría Superior;*
- XIV. *Participar en los actos de entrega recepción de la Auditoría Superior, en términos de la normatividad aplicable;*
- XV. **Llevar el registro de los servidores públicos sancionados de las unidades administrativas de la Auditoría Superior en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos vigente en el Distrito Federal;**
- XVI. *Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos de la Auditoría Superior, consistente en el seguimiento al cumplimiento de la presentación de las declaraciones patrimoniales y, en su caso, aplicar las sanciones que establezca la Ley de la materia;*
- XVII. *Calificar y emitir los pliegos preventivos de responsabilidades que se generen de manera interna hacia las unidades administrativas de la Auditoría Superior, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;*

- XVIII. *Representar en el ámbito de su competencia a la Auditoría Superior, ante las autoridades administrativas o judiciales, en todos los asuntos que se originen derivados del ejercicio de sus atribuciones legales;*
- XIX. *Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior o a los particulares involucrados, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*
- XX. *Certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;*
- XXI. *Informar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las irregularidades detectadas que constituyan delitos para que se promuevan las acciones legales correspondientes;*
- XXII. *Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.*

Reglamento Interior de del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 9º.- Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Órganos Desconcentrados operará un Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General. A falta de Órgano Interno de Control en el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo, las atribuciones inherentes al citado órgano interno, las ejercerá respecto a estos entes, el órgano interno de control en la Dependencia a la cual se encuentren adscritos el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo de que se trate.

SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;

XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;

XXI. Llevar el registro y proporcionar información de personas servidoras públicas y particulares sancionados en la Administración Pública, en el ámbito de la Administración Pública a efecto de que forme parte de las Plataformas Digitales Nacional y de la Ciudad de México atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, debió orientar y remitir la solicitud de información a la Secretaría General de la Contraloría de la Ciudad de México, para emitir un pronunciamiento categórico respecto del cuestionamiento realizado por el recurrente, además de que el sujeto obligado debió fundar y motivar la incompetencia que manifestó.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6^a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así

como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente, en suplencia de la deficiencia de la queja resulta ser **fundado**, por lo que respecta a la falta de transparencia ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita, la solicitud de información a la Secretaría General de la Contraloría de la Ciudad de México, a fin de que de manera fundada y motivada realice un pronunciamiento categórico respecto de la información interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**